



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BARTOLO

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 026-2021/MDSB

San Bartolo, 04 de enero de 2021

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración recaído en el Expediente N°4636-2020 presentado por FRANKLIN QUIROZ ALBINO y la Resolución de Alcaldía N°205-2020/MDSB de fecha 11 de diciembre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057, LSC, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N°1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N°001-2020-SERVIR/TSC, la misma que "Establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N°30057"; publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 de mayo de 2020; disponiendo que, el considerando 42° de dicha resolución es precedente administrativo, el mismo que prescribe lo siguiente: "Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados".

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°205-2020/MDSB de fecha 11 de diciembre de 2020, el despacho de Alcaldía, oficializó la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, interpuesta por el Órgano Instructor, en contra del servidor civil FRANKLIN QUIROZ ALBINO, por la transgresión del dispositivo normativo contenido en el literal d) del artículo 85° de la LSC, la misma que se sustenta en los literales a) y b) del artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, aprobado mediante Ordenanza N°288-2019/MDSB.

Que, al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, mediante documento de fecha 18 de diciembre de 2020, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración, solicitando se revoque el acto administrativo sancionador y de la misma manera de declare la nulidad de la misma.





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BARTOLO

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 026-2021/MDSB

Que, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°0104-2019-JUS, se establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, a efectos de emitir pronunciamiento válido y conforme a la normativa vigente, se debe determinar si la recurrente ha presentado su recurso dentro del plazo legal y si lo ha sustentado con nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algún punto materia de controversia, la cual debe tener una expresión material (y no jurídico) para que pueda ser valorada nuevamente por la autoridad administrativa.

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos del caso sub materia, se advierte que la Resolución de Alcaldía N°205-2020/MDSB fue debidamente notificado el 16 de diciembre de 2020, por tanto, al haber presentado su recurso de reconsideración el 18 de diciembre de 2020, se colige que le mismo ha sido interpuesto dentro del plazo de ley.

Que, de otro lado, revisado el contenido del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, se puede advertir que presenta como prueba nueva el Oficio N°854-2020-JUS/PGE, de fecha 02 de octubre de 2020, el mismo que precisa la autonomía e independencia que poseen los Procuradores Públicos para actuar en el ejercicio de sus funciones.

Que, siendo ello así corresponde que se analice el fondo del presente caso; para tal efecto, se aprecia que los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración del recurrente son los siguientes; asimismo, es menester precisar que se estará analizando las cuestiones en discusión planteadas por el recurrente:

- i) *Que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos, entendiendo como tales al recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión; asimismo, el presente recurso interpongo ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.*

- Que, en conformidad a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el *recurso de reconsideración*¹ se interpone ante el mismo órgano que emitió dicho acto, y que, de la revisión del Recurso de Reconsideración recaído en el Expediente N°4636 se advierte que dicho descargo fue dirigido ante en el despacho de **Alcaldía**; por lo que, procede analizar los fundamentos de dicho Recurso de Reconsideración.

¹ T.U.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 219.- **Recurso de Reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BARTOLO

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 026-2021/MDSB



ii) *Mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N°1272 se incorporó en la normativa administrativa el inciso 1, referido a las condiciones eximentes de la responsabilidad administrativa por infracciones. Los literales a), b), d) y e) del inciso 1 son factores que tiene como objeto romper el nexo causal entre el sujeto y la conducta imputada, lo cual está directamente relacionado con la existencia del principio de causalidad en materia sancionadora. Así como el administrado o servidor público es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, las mismas que me provocan indefensión y por demás un acto arbitrario, toda vez que es contrario a ley.*

Que, de la revisión de lo dispuesto en dicho marco legal –Decreto Legislativo N°1272- se tiene que, dicha norma modifica en parte la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, cabe advertir y precisar que nos encontramos abocados dentro de los parámetros legales del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, el presente proceso se regirá por las normas establecidas en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y el Decreto Supremo N°040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil; y de aplicación supletoria en lo que fuese necesario lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ahora bien, sobre los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, este se encuentra regulado en el artículo N°104 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil²; y que, vuestro petitorio no sustenta ni acredita ser pasible de una causal que exima de responsabilidad administrativa disciplinario; por lo que, le es pasible los efectos jurídicos de la Ley N°30057 y su Reglamento; en ese sentido, este extremo de sus descargos carece de fundamento para solicitar se le exima de responsabilidad administrativa disciplinaria.

iii) *Que, en mi calidad de Procurador Público Municipal, informe con un Oficio N°854-2020-JUS/PGE de fecha 02 de octubre de 2020 la Procuraduría General del Estado, señala: "con respecto a la consulta formulado sobre la legalidad del Contrato, se advierte que en el documento de la referencia usted señala expresamente lo siguiente: "la estrategia que presento la Oficina de la Procuraduría Municipal es presentar una demanda ante la vía judicial", luego de revisar los documentos remitidos por su despacho, esta afirmación ha sido corroborada con la verificación del cargo de presentación de la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por su despacho el 11 de octubre de 2019, ante el Juzgado Civil de Lurín. (...) De ese modo, en aras de respetar la autonomía e independencia que poseen los procuradores públicos en el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría General del Estado no puede emitir un pronunciamiento sobre un tema que es de estricta competencia de despacho.*

² Artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057.

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BARTOLO

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 026-2021/MDSB

- Cabe precisar que, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el ilustre abogado Juan Carlos Morón Urbina señala³:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración**". (El énfasis es agregado)

Por lo que, vuestro Recurso Impugnatorio de Reconsideración adjunta como prueba nueva el Oficio N°854-2020-JUS/PGE de fecha 02 de octubre de 2020 emitido por la Procuraduría General del Estado; mediante el cual precisa la estrategia legal de vuestro despacho – Procuraduría Pública Municipal-, en el sentido, de tomar acciones judiciales y no las acciones arbitrales correspondientes; por lo que, es menester indicar lo siguiente:

- **Sobre la eficacia e independencia de los Procesos Arbitrales.** – Para lo cual, debemos definir y establecer la independencia del fuero arbitral con el fuero judicial; por lo que, es menester indicar lo establecido en el Decreto Legislativo N°1071, Ley del Arbitraje, en su artículo 59° precisa los efectos del mismo:

"Artículo 59°.- Efectos del Laudo

1. *Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.*

2. **El laudo produce efectos de cosa juzgada⁴.**

3. *Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67".*

Asimismo, el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias ha precisado y reconocido la jurisdicción⁵ de los procesos arbitrales, por lo que, todo proceso arbitral es único e independiente, siempre y cuando, respete los lineamientos constitucionalmente establecidos

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional STC N° 6167-2005-PHC/TC Fundamento 10.- A partir de lo establecido por la norma fundamental, "el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y sobre todo para la resolución de las controversias que se generen en la contratación internacional".

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional STC N° 6167-2005-PHC/TC Fundamento 14.- Desde esta perspectiva, este Tribunal "reconoció la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria".



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BARTOLO

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 026-2021/MDSB

para todo órgano que administra justicia, así como, se aplique sobre las controversias que previamente han sido establecidas para puedan someterse a fuero arbitral⁶.

-Sobre la ausencia de defensa legal en el proceso arbitral. - El servidor FRANKLIN QUIROZ ALBINO, ha debido prever y tomado las medidas legales necesarias y oportunas para defender los intereses legítimos de la Municipalidad Distrital de San Bartolo; y que, de acuerdo a la revisión del Expediente que culmina en el Laudo Arbitral se ha observado la deficiencia, la falta de defensa, la inoperancia y la no diligencia en materia arbitral por parte de dicho servidor en el proceso arbitral que se venía llevando a cabo entre la Empresa Lagunas del Perú S.A.C y esta entidad edil, por lo que, se acredita la negligencia de dicho servidor en el desempeño de sus funciones; en ese sentido, este extremo de sus descargos carece de fundamento para solicitar la reconsideración del acto administrativo impugnado.



iv) *En ese sentido, señores miembro del comité de procedimiento administrativo disciplinario, este procedimiento carece de insuficiencia probatoria, no se han reunido todas las pruebas de la realización de la defensa de mi persona en ejercicio de procurador público municipal, ya sea en el proceso arbitral y proceso judicial, asimismo los considerandos expuesto por el comité es inconsistente, ya que solo se refieren a la existencia del proceso arbitral, lo que aparentemente no tomaron en cuenta la estrategia y la defensa del procurador público en la vía judicial, por lo cual vulneraron mis derechos constitucional de mi persona.*



Sobre el presente procedimiento administrativo disciplinario, ya se ha desvinculado anteriormente la independencia del fuero arbitral con el fuero judicial; por lo que, el accionar en vía judicial no exime de responsabilidad administrativa disciplinaria por no actuar diligentemente en el proceso arbitral; máxime, si se ha acreditado fehacientemente la comisión de la falta disciplinaria -negligencia en el desempeño de sus funciones-; toda vez que el recurrente no actuó en conformidad a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, siendo que este fue aprobado mediante Ordenanza N°288-2019/MDSB; precisamente por no acatar lo dispuesto en el literal a) y b) del artículo 32° de dicho dispositivo legal: "**Artículo 32.-** Corresponde a la Procuraduría Pública Municipal, las siguientes funciones: **a) Defender los intereses y derechos de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, en los procesos judiciales y arbitrales** invocados ante cualquier órgano jurisdiccional de los diferentes distritos judiciales de la República; así como, intervenir en las investigaciones promovidas, tanto a nivel policial como en el Ministerio Público, en las denuncias contra los trabajadores y funcionarios municipales" y **b) Representar a la Municipalidad en las conciliaciones y solicitarlas de acuerdo a ley; así como iniciar procesos, proceder a demandar, contestar demandas y reconveniones, denuncias y quejas, desistirse del proceso y de la pretensión, reconvenir, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir y efectuar otros actos procesales, en los procesos arbitrales** y administrativos en los que la Municipalidad sea parte, cuidando los intereses de la Municipalidad; previa autorización del Concejo Municipal o del titular de la entidad respectivamente" (...).

En ese sentido, cabe precisar que el Procurador Público Municipal ha debido agotar todas las vías necesarias a fin de defender los intereses legítimos de la Municipalidad Distrital de San Bartolo; por lo que, en este extremo carece de fundamento lo prescrito por el recurrente.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional STC 6167-2005-PHC/TC

Fundamento 9.- Empero, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso".



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BARTOLO

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 026-2021/MDSB

v)

Finalmente, la Gerencia Municipal inicio y remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que realicen las acciones administrativas hacia mi persona, por lo tanto se evidencia que el procedimiento no ha sido el adecuado y se ha vulnerado mi derecho Constitucional, en mi cargo de Procurador Público Municipal depende jerárquicamente y administrativamente de Alcaldía, por lo que no es el ORGANO COMPETENTE PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONFORMO LO SEÑALA EL DECRETO LEGISLATIVO 1326 Y SU REGLAMENTO.



-Sobre la competencia para iniciar las acciones administrativas correspondientes en materia de Gestión de Recursos Humanos, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su artículo 92° precisa que las autoridades para el proceso de destitución serán las siguientes: i) Jefe de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, y ii) Titular de la Entidad en calidad de Órgano Sancionador; por lo que, en aplicación al documento de gestión de la presente entidad edil, la Subgerencia de Gestión de Talento Humano actúa en calidad de Órgano Instructor y el despacho de Alcaldía actúa en calidad de Órgano Sancionador; y, asimismo, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057 precisa en su último párrafo que cualquier persona puede realizar la denuncia correspondiente sobre los hechos que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características disciplinarias; por lo que, el presente procedimiento administrativo disciplinario **inicia** mediante la Resolución Subgerencial N°053-2020-SGTH-GAF/MDSB de fecha 16 de octubre de 2020 emitido por la Subgerencia de Gestión de Talento Humano; por lo que, en este extremo carece de fundamento lo prescrito por el recurrente.



Que, estando a lo expuesto, lo que corresponde es declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL RECURRENTE FRANKLIN QUIROZ ALBINO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°205-2020/MDSB.**

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM y la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución Presidencial Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PRE; el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y la Ordenanza N°288-2019/MDSB que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Bartolo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente FRANKLIN QUIROZ ALBINO, en contra de la Resolución de Alcaldía N°205-2020/MDSB de fecha 11 de diciembre de 2020, que declara la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y le impone la sanción de **DESTITUCIÓN**, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, cláusula de remisión que nos remite a los literales a) y b) del artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, aprobado mediante Ordenanza N°288-2019/MDSB.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor FRANKLIN QUIROZ ALBINO, de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y dentro del plazo establecido en el artículo



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BARTOLO

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 026-2021/MDSB

107° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Subgerencia de Gestión de Talento Humano para las acciones propias de su competencia, conforme a la sanción impuesta en el artículo primero de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, a fin que, previa verificación de las notificaciones señaladas en el artículo segundo de la presente resolución, disponga lo que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO
ABOG. ALEXANDER G. ABARCA AYALA
SECRETARIO GENERAL (e)


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BARTOLO
RUFINO ENCISO RIOS
ALCALDE

